



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado : 2022-00051-00
Demandante: MERARDO RIAÑO TORRES
Demandado: GLORIA CORDERO VÁSQUEZ Y OTRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor JOSÉ MERARDO RIAÑO TORRES, a través de apoderado judicial, presenta demanda por los cauces del proceso de responsabilidad civil contractual contra OSCAR DANILO FLÓREZ RAMÍREZ y GLORIA CORDERO VÁSQUEZ, por lo que a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

- 1.- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando específicamente el contrato frente al cual depreca responsabilidad de la pasiva, atendiendo que en los hechos de la demanda se mencionan diferentes contratos y no es claro cual es el contrato que solicita se declare como incumplido.
- 2.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, determinando de forma concreta sí lo que solicita es que se ordene a los demandados cumplir con el contrato, o sí lo que solicita es que se declare la resolución del contrato incumplido, pretensiones que son excluyentes entre sí.
- 3.- Debe aclarar la pretensión f) relacionada con lucro cesante, determinando de forma concreta sobre que suma se pretende liquidar dicho lucro cesante y el período de tiempo que corresponde a su liquidación.
4. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5, *ibídem*, los hechos de la demanda se deberán expresar con claridad, en virtud de lo cual, deberá aclarar la actora los mismos, específicamente los hechos 1 al 4, los cuales resultan oscuros o difíciles de comprender.
5. De conformidad con lo preceptuado en la parte pertinente del artículo 90 del C.G.P. “ *el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario...*”. De antaño, la H. Corte Suprema de han señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controvertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Así las cosas, una vez se determina el contrato sobre el cual se predica el incumplimiento contractual, deberá vincularse a la acción, a todas las partes que hayan participado en celebración del mismo.

6. De conformidad con el numeral 6 del pluricitado artículo 82 ibid, relacionado con las pruebas que se pretenden hacer valer, la parte actora invoca "Prueba documental de solicitud a planeación municipal", la cual no fue allegada con el libelo inicial; de igual forma se menciona solicitud la documental de "transacción" en la cual las pretensiones son ilegibles, por lo que deberá allegarlas nuevamente.

7. El artículo 82 del CGP en su numeral 7 exige que la demanda contenga el juramento estimatorio, cuando sea necesario. En el caso concreto, el demandante deberá rendir el juramento estimatorio con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 206 del CGP indicando a qué corresponde cada concepto de los que reclama, discriminándolo debidamente, explicando por qué se causaron y dando cuenta de las operaciones aritméticas que haya hecho para obtenerlo. Como reclama lucro cesante, deberá discriminar si se trata de lucro cesante pasado o futuro y anexar la prueba que soporte el lucro a liquidarse.

8. El numeral 9 del artículo 82, ib. dispone que se deberá indicar la cuantía del proceso, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en virtud de lo cual, deberá aclarar este ítem, toda vez que plasma la cuantía en \$82.258.392, valor que no coincide con las pretensiones de la demanda.

9. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11o, preceptúa que los demás requisitos que prevea la ley; bajo ese entendido deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6¹ del Decreto 806 de 2020, acreditando haber remitido a todos los demandados ya sea por medio de dirección electrónica o por medio físico, del escrito de demandad y sus anexos, pues el mismo únicamente se encuentra acreditado respecto del demandado OSCAR DANILO FLÓREZ.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, concediendo a la demandante el término de 5 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **DURANCELL PALACIOS PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.796.987 y con tarjeta profesional N° 235.000 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

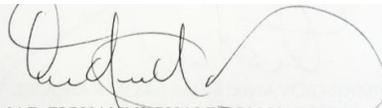


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.